

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN
AGRICOLA
SUBDEPARTAMENTO DEFENSA
AGRICOLA**

**ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO
DE FRUTOS FRESCOS DE UVA DE MESA
(*Vitis vinifera*) DESDE EL ESTADO DE
CALIFORNIA DE ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMERICA**

SANTIAGO, 19 Junio 2001

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N°_1411__/- VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley 19.283 de 1994, el Decreto N° 156 de 1998, modificado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, la resolución N° 350 de 1981 del Servicio Agrícola y Ganadero y,

CONSIDERANDO :

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero ha reconocido, aplicando los estándares internacionales, al estado de California como libres de moscas de la fruta de importancia cuarentenaria para Chile.
2. Que se ha desarrollado y actualizado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para uva de mesa fresca, destinada a consumo, procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica
3. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las regulaciones fitosanitarias que necesitan cumplir los artículos reglamentados, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.

RESUELVO :

1. Para su ingreso al país, las uvas de mesa frescas (*Vitis vinifera*), para consumo producidas en el Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, deberán estar amparadas por un Certificado Fitosanitario, en original, en el cual se deberá indicar como declaraciones adicionales que el envío se encuentra libre de *Tetranychus medanielli*, *Tetranychus pacificus*, (Ac. Tetranychidae); *Argyrotaenia citrana* y *Platynota stultana* (Lep. Tortricidae); *Homoladisca coagulata*, *Erythroneura* spp (Hem. Cicadellidae)
2. Adicionalmente cada envío de uvas de mesa frescas deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - ?? La partida deberá encontrarse libre de suelo
 - ?? La partida deberá estar desprovista de restos vegetales
 - ?? La partida deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, cerrados, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar el condado de procedencia de la fruta y el nombre de la empacadora en que fue procesada.

- ?? El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación.
- ?? Al venir el producto en paletas, en bodegas de barco, estas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes debidamente sellados. Los números de los sellos deberán indicarse en el certificado Fitosanitario.
- ?? En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas y selladas.
3. Los envíos de uva de mesa fresca no podrán proceder de áreas reguladas debido a la presencia de moscas de la fruta de los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Anastrepha*, o *Dacus* o de áreas en las cuales el Departamento de Agricultura del Estado de California haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por las mismas plagas.
 4. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA/APHIS) deberá comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero la presencia de cualquier brote de las moscas de la fruta de los géneros mencionados en el punto precedente y el establecimiento de áreas reglamentadas o bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
 5. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias , y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
 6. Esta Resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

**LORENZO CABALLERO URZUA
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTOR NACIONAL**